



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-27/2025

RECURRENTE: MAYRA LIZETH
DÍAZ REYES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORACIÓN: MARTA
GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la parte actora en contra del **Acuerdo INE/CG969/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, le impuso una sanción a Mayra Lizeth Díaz Reyes.

ANTECEDENTES

De la demanda y las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, así como las diversas que integran

¹ Otrora candidata a Jueza de Especialidad Familiar del Distrito Judicial XVI, con sede en Toluca, del Poder Judicial del Estado de México.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

el recurso de apelación SUP-RAP-149/2025, las cuales son invocadas como un hecho notorio,³ se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad federativa.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG190/2025 por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024–2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

³ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



| Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| 3 | 16 | 5 | 20 | 7 | 3 | 7 |
| sábado, 31 de mayo de 2025 | lunes, 16 de junio de 2025 | sábado, 21 de junio de 2025 | viernes, 11 de julio de 2025 | viernes, 18 de julio de 2025 | lunes, 21 de julio de 2025 | lunes, 28 de julio de 2025 |

4. Acto impugnado (resolución INE/CG969/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG/969/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la comisión de fiscalización al Consejo General, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación ST-RAP-27/2025

1. Primera demanda (ST-RAP-147/2025). Inconforme con la determinación antes precisada, el doce de agosto a las (17:00) diecisiete horas, la ciudadana Mayra Lizeth Díaz Reyes, otrora candidata a Jueza de Especialidad Familiar del Distrito Judicial XVI, con sede en Toluca, del Poder Judicial del Estado de México, interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución contenida en el acuerdo INE/CG969/2025 precisados en el punto anterior.

2. Segunda demanda (ST-RAP-27/2025). El mismo doce de agosto a las (21:19) veintiún horas con diecinueve minutos, la precitada ciudadana, otrora candidata a Jueza de Especialidad Familiar del Distrito Judicial XVI, con sede en Toluca, del Poder Judicial del Estado de México, presentó una segunda demanda

de recurso de apelación ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, para combatir los mismos actos precisados en el antecedente que precede.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-RAP-27/2025; el turno a la ponencia respectiva; remitir la demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que realizara el trámite de ley, así como hacer del conocimiento a la Sala Superior.

3. Radicación. En su momento, se radicó el medio de impugnación.

4. Consulta Competencial. Mediante acuerdo plenario de catorce de agosto, esta Sala Regional puso en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del asunto en mención.⁴

5. Recepción de constancias. El diecisiete de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio INE/DEAJ/22153/2025, por el que el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral remitió las constancias relativas al trámite de Ley del presente asunto.

6. Reencauzamiento de Sala Superior (SUP-RAP-780/2025 y acumulado). Mediante acuerdo plenario de veinte de agosto, en relación con la consulta competencial formulada, la Sala Superior

⁴ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-780/2025.



determinó **reencauzar** a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió de forma electrónica a esta Sala Regional, el veintidós de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

7. Retorno. Mediante proveído de veintidós de agosto, se ordenó retornar el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor para que determinara lo que en derecho proceda.

8. Continuación de sustanciación. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas, y se proveyó continuar con la actuación e instrucción del recurso de apelación al rubro indicado.

9. Admisión. A través de acuerdo de veintiocho de agosto, se admitió a trámite la demanda.

IV. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó el expediente **ST-RAP-27/2025**, la Magistrada Presidenta ordenó el

retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel de los recursos de apelación en mención.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los asuntos en los que se actúa.⁵

Lo anterior, toda vez que los presentes medios de impugnación son interpuestos por una persona candidata a Jueza del Poder Judicial del Estado de México, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el procedimiento administrador sancionador en materia de fiscalización, en relación con una de las entidades federativas (Estado de México) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, además, en términos de los Acuerdos Plenarios dictados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves de identificación SUP-RAP-780/2025 y SUP-RAP-1109/2025, respectivamente.

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.



SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁶ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG969/2025**, emitida el veintiocho de julio, la cual fue aprobada —en lo general— por unanimidad de votos por las consejerías que integran ese órgano administrativo.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Cuestión previa. En la resolución contenida en el acuerdo INE/CG969/2025, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las irregularidades en materia de fiscalización que se detallan en el cuadro siguiente.

⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

| Conclusión | Naturaleza de la falta | Conducta infractora y monto de la sanción |
|--------------------------|------------------------|---|
| 04-ME-JPJ-MLDR-C5 | Formal | La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC |
| 04-ME-JPJ-MLDR-C1 | Formal | La persona candidata a juzgadora presentó de manera extemporánea el informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Sin embargo, en el periodo normal, el informe se quedó con el estatus "iniciado", quedando pendiente únicamente la formalización mediante firma electrónica. |
| 04-ME-JPJ-MLDR-C7 | Formal | La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 5 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar" |
| 04-ME-JPJ-MLDR-C2 | Sustantiva o de fondo | La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el comprobante fiscal digital por internet en formato PDF y XML |
| 04-ME-JPJ-MLDR-C6 | Sustantiva o de fondo | La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración |
| 04-ME-JPJ-MLDR-C4 | Sustantiva o de fondo | La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de Sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso |
| 04-ME-JPJ-MLDR-C3 | Sustantiva o de fondo | La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste |

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora le impuso a la parte recurrente la sanción siguiente:

Sanción controvertida:

| Persona candidata a juzgadora | UMAS |
|-------------------------------|---|
| Mayra Lizeth Díaz Reyes | 123 (ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$13,916.22 (trece mil novecientos dieciséis pesos 22/100 M.N.) |

QUINTA. Improcedencia. El presente recurso de apelación es improcedente, porque precluyó el derecho de acción de la parte actora, tal y como se explica a continuación.



En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, y 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma persona.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este Tribunal Electoral y este mismo órgano jurisdiccional han sostenido el criterio de que, el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación —por primera vez— de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada.

Por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse o sobreseerse, según sea el caso.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;

- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c)** Determinar a las y los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y
- f)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes y de la autoridad responsable, de proveer sobre la presentación, recepción y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un recurso deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁷

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

⁷ Véase la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Abril de 2002, página 314.



En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Regional que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, que la parte apelante presentó la primera demanda para controvertir la resolución **INE/CG969/2025**, el **doce de agosto a las (17:00) diecisiete horas con cero minutos** ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el cual fue tramitado, publicitado y remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el diecisiete de agosto, donde se registró con la clave **SUP-RAP-1109/2025**.

Posteriormente, el veinticinco de agosto, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario determinó que esta Sala Regional Toluca es la competente para conocer del recurso de apelación y ordenó la remisión del asunto. Una vez que fue recibido en este órgano jurisdiccional, el precitado medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ST-RAP-149/2025**.

Por otra parte, el propio **doce de agosto, a las (21:19) veintiún horas con diecinueve minutos**, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, un segundo recurso de apelación, el cual se registró con el número **ST-RAP-27/2025**.

Como se advierte, la parte apelante interpuso dos recursos de apelación contravirtiendo el mismo acto, el primero, **el doce de agosto a las (17:00) diecisiete horas con cero minutos** ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral y, el segundo, **en la misma fecha, pero a las (21:19) veintiún horas con diecinueve minutos**, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Al respecto, debe precisarse que, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse o sobreseerse, según fuere el caso.

Por estas razones se estima que la segunda demanda (presentada ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el doce de agosto a las veintiún horas con diecinueve minutos), que dio origen al recurso de apelación **ST-RAP-27/2025**, resulta improcedente y, en consecuencia, debe **desecharse de plano**.

Cabe precisar que, de la lectura de ambas demandas se advierte, no solo que controvierte los mismos actos reclamados, sino que plantea los mismos agravios con idénticas redacciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional la presente resolución.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.